

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 94
O R D I N A R I A

JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves diez de septiembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, previo aviso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Noventa y tres, Ordinaria, celebrada el martes ocho de septiembre de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

I. 1492/2007

Amparo directo en revisión número 1492/2007, promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, en el expediente del toca penal número 93/2007-III. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, el cual hizo suyo en la sesión anterior el señor Ministro Juan N. Meza, se propone: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que después de las diversas intervenciones de los señores Ministros, ha llegado a la conclusión de que el tema de los tratados internacionales debe responderse en el mismo sentido que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, tomando en cuenta el precedente establecido por el Pleno de este Alto Tribunal en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, con independencia de la materia sobre la que versen.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

En cuanto a lo previsto en el artículo 199 del Código Penal Federal estimó que éste no es discriminatorio, ya que en el caso del artículo 195 del mismo ordenamiento se trata de quien no es farmacodependiente lo que justifica plenamente dar un trato desigual a los desiguales, por lo que se está en presencia de un trato idóneo a los que se ubican en cada supuesto, los que además son diversos. Agregó que en el caso concreto con motivo del juicio se determinó que una persona era farmacodependiente; además, recordó que conforme a la propia legislación aplicable, artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no consignará ante los tribunales a quien acredite ser un farmacodependiente, aunado a que conforme a lo previsto en el último numeral citado si esta situación se advierte en el curso del juicio, corresponderá al Ministerio Público desistir de la acción penal.

En ese contexto, estimó que en el caso concreto al no haberse acreditado previamente la fármacodependencia, se requirió seguir el juicio para que en él se acreditara lo pertinente y la consecuencia lógica de probarlo, fue que no se impusiera la pena, debiendo considerarse que la aplicación del artículo 199 en comento da lugar a que no se imponga pena alguna y, por ende, consiste en una norma benéfica que se aplica cuando en el juicio se logró demostrar ubicarse en el supuesto que justifica no imponer pena alguna.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

Por ende, estimó que el citado artículo 199 no es discriminatorio y votará por reconocer su constitucionalidad.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó lo argumentado en su última intervención por la señora Ministra Luna Ramos, estimando que el proyecto no es tajante al considerar que existe jerarquía entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución General, sino una relación funcional que acaba con la jerarquía.

Por lo que se refiere al artículo 199 del Código Penal Federal estimó no compartir la opinión de la señora Ministra Luna Ramos ya que la Constitución no es la norma hipotética fundamental referida por Kelsen, pues éste consideraba que ésta, es una hipótesis necesaria para fundamentar el ordenamiento positivo, es decir, algo superior a la Constitución, lo que le da validez, por lo que desde el punto de vista kelseniano no se puede sostener que los tratados están por debajo de ésta.

También estimó que desde su óptica la sujeción a los tratados internacionales no implica la sujeción del Estado Mexicano a otros Estados, debiendo distinguirse entre el derecho internacional y el extranjero, sin que la celebración de un tratado implique someterse al derecho extranjero,

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

aunado a que el concepto tradicional de soberanía está en crisis, pues su noción de omnipotencia ha cambiado cuando entidades del interior de un Estado entran en relación con las del exterior, y ambas aceptan pretensiones de otras entidades sobre las bases de la reciprocidad, debiendo por ende, aceptarse que los tratados internacionales son una limitante a la soberanía.

Agregó que la Suprema Corte puede definir que los tratados están sometidos a la Constitución, pero los tribunales internacionales pueden sostener lo contrario, como sucedió en el caso en el que la Corte Interamericana condenó al Estado Chileno a modificar su Constitución, al estimar que ante una colisión normativa entre ésta y la Convención respectiva, al tenor de la Convención de Viena debe prevalecer el instrumento internacional sobre el derecho interno, estimando que el tema no es pacífico dado que en el caso del Estado Mexicano también el Poder Judicial de la Federación debe someterse a los tratados internacionales.

En ese orden propuso dejar para otra ocasión abordar el tema sobre la jerarquía de los tratados y limitarse a declarar fundado el argumento sobre la discriminación que implica el artículo 199 impugnado.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

Por lo que se refiere a los argumentos expresados por la señora Ministra respecto de la aplicación retroactiva de la nueva norma, estimó que si bien la Constitución no tiene un texto que permita expresamente la retroactividad beneficiosa, lo cierto es que sí existe una norma derivada del texto del párrafo primero del artículo 14 constitucional, ya que la Constitución no debe interpretarse literalmente, sino atendiendo a sus fines, por lo que conforme a lo señalado en dicho precepto y al tenor de que lo no prohibido está permitido, consideró que éste sí permite la aplicación retroactiva en beneficio, debiendo considerarse que los artículos ordinarios que así lo prevén son un mero desarrollo de la norma constitucional, pues de lo contrario esas normas ordinarias serían inconstitucionales.

Por otra parte, en cuanto a que el legislador tiene una facultad discrecional para tipificar conductas, manifestó no compartir esos argumentos ya que en la referida actividad el legislador tiene límites previstos en la Constitución, lo que implica condiciones positivas y negativas, las primeras implican que deba tipificar las conductas que le marca el constituyente, en tanto que en la vertiente negativa, debe respetar los derechos fundamentales.

Así, estimó que el legislador al determinar qué conductas son delictivas debe respetar la Constitución, pues sostener que existe libertad de aquél para ejercer esa

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

facultad implicaría renunciar al ejercicio de una atribución de control constitucional.

En cuanto a lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos respecto a que los farmacodependientes se ubican en una situación diversa a los que adquieren una enfermedad por actos no volitivos, estimó discutible que esa situación justificara el trato desigual, ya que en esos casos los que consumen narcóticos lo realizan por considerar que obtendrán un bien; además, consideró que la referida postura implicaría que no tuvieran derecho a la salud los que se ubicaran por su propia voluntad en una situación de enfermedad, pues solamente las enfermedades contagiadas involuntariamente guardarían relación con el derecho a la salud.

Incluso, consideró que existe el deber de auxiliar a los farmacodependientes, sin que advierta la causa para discriminar a éstos. Agregó que no debe confundirse la igualdad con la discriminación, en tanto que en esta el trato diverso se basa en criterios proscritos en el artículo 1º constitucional, por lo que al ser iguales en dignidad todos los enfermos se les da un trato desigual a los farmacodependientes.

Por lo que se refiere a que no existe un trato desigual al que se otorga en una excluyente de responsabilidad

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

respecto de las excusas absolutorias, indicó que la excluyente implica la inexistencia del delito, en tanto que las excusas conllevan el reconocimiento de que sí hubo delito aun cuando no se imponga pena alguna. En el caso estimó que al operar la excusa absoluta se está considerando a la enfermedad respectiva como un delito, sin que pueda ser una política del Estado el entendimiento de una enfermedad como una conducta delictiva, aunado a que no se proporciona un tratamiento al farmacodependiente.

En cuanto al alcance del derecho a la salud, recordó que no sólo se viola por acciones positivas sino también por conductas negativas ante la omisión del trato adecuado, lo que sucede cuando se tipifica una enfermedad, debiendo estimarse que una norma respeta el referido derecho fundamental cuando a las enfermedades les corresponden remedios no cuando impone una pena a la enfermedad.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que se está dando un análisis de fondo con el fin de pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia, debiendo tomarse en cuenta que se está resolviendo un amparo directo en revisión que se sujeta a una serie de requisitos.

Agregó que comparte diversas afirmaciones del proyecto pero en el contexto del asunto no está conforme con la conclusión a la que se arriba. Al respecto consideró

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

que en un alcance de suplencia de la queja se ha estimado la necesidad de analizar la constitucionalidad del citado artículo 199; además, en cuanto al problema de tratados internacionales señaló que con base en ese tema se pretende resolver un problema de interpretación y aplicación de leyes, en la inteligencia de que el problema de tratados internacionales tiene que ver con la interpretación directa del artículo 133 constitucional, y que aun cuando se pretenda introducir el tema de constitucionalidad del artículo 199 del Código Penal Federal, lo cierto es que se trata de un problema de aplicación de leyes.

Por lo que se refiere al tema de la jerarquía de los tratados internacionales estimó que reiteraría su criterio contrario al de la tesis del Pleno que reconoce una jerarquía entre aquéllos y las leyes federales y locales, estimando que los instrumentos internacionales complementan las leyes para dar una adecuada interpretación y aplicación de las propias leyes, debiendo recordarse que el quejoso se duele de un problema de aplicación.

Estimó que en el capítulo de jerarquía de los tratados se convino en que no se trata de un problema de esa naturaleza.

Por lo que se refiere al artículo 199 del Código Penal Federal, en el cual se prevé una excusa absolutoria,

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

consideró necesario aludir a la evolución que ha tenido la conducta respectiva en relación con la penalización de las conductas correspondientes. Además, indicó que existen finalidades diversas entre la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, estimando que en el caso de los delitos contra la salud por virtud de posesión se encuentra una gran gama de conductas delictivas, punibles, no punibles y otras sujetas a controles en función de los intereses de la sociedad.

Señaló que existen diferentes tipos de posesiones de narcóticos, como la del que no es toxicómano pero posee una cantidad mínima para su consumo, cuya consecuencia normativa es únicamente administrativa, ya que el Ministerio Público ni siquiera llegará a la consignación pues pondrá al activo a disposición de las autoridades sanitarias.

Por otro lado, surge el caso de la posesión del toxicómano, el que siempre será puesto a la disposición de la autoridad sanitaria, sin que la norma penal olvide la situación de enfermedad en que se encuentra aquél. Además, se ha dado tratamiento diferente en función del grado de toxicomanía, estableciéndose en algunos casos el reinicio de la averiguación previa al no cumplir con el tratamiento.

En esos términos señaló que el legislador ha optado por un sistema dual, esto es, la exclusión de delito plena, no

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

integración del delito, las dos figuras mediante excusa absolutoria, es decir, no da la posibilidad de aplicación de pena, si la determinación de la existencia de un delito responsable pleno, pero no aplicación de pena, si está siempre sujeto a tratamiento y a disposición de la autoridad sanitaria.

Posteriormente a partir del veinte de agosto de dos mil nueve se ha determinado la inexistencia de una excusa absolutoria apostándose a la calidad de enfermo del farmacodependiente, precisándose en el proceso legislativo que no es la sujeción a un proceso penal la forma de auxiliar a los que presenten esa enfermedad. Se trata de una reconducción social debiendo tomarse en cuenta que en el caso concreto resulta cuestionable calificar la norma como inconstitucional por una aplicación incorrecta que pudieron realizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En ese orden estimó que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia dado que se trata realmente de un problema de aplicación de las leyes respectivas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puntualizó como esquema para resolver el caso la necesidad de votar si se surten los requisitos de importancia y trascendencia, de ser así, se votaría si se estudia el tema sobre jerarquía de tratados internacionales. De resolverse la

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

necesidad de abordar este tema, la tercera pregunta sería si los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución. De señalar que no, se analizaría si se reitera el criterio sobre jerarquía. La siguiente pregunta sería si es inconstitucional el artículo 199 aplicado al quejoso con el texto que tuvo hasta el diecinueve de agosto del año en curso, en la inteligencia de que omitiría el tema de aplicación retroactiva que fue retirado por la señora Ministra Sánchez Cordero.

La señora Ministra Sánchez Cordero señaló que existe acuerdo en cuanto a que la fármacodependencia es una enfermedad, agregó que la diferencia relevante entre el trato que da el artículo 199 en su texto impugnado y el actual es que a los procesos y a los casos que estén en tránsito se les aplicará la norma vigente en el momento en que estaban sujetos a un proceso penal; es discriminatorio porque aquellos que poseen droga, igual que los farmacodependientes, pero que no son farmacodependientes, tienen una situación y un tratamiento diferente.

Agregó que conforme a los antecedentes el quejoso estuvo sujeto a un proceso penal a pesar de ser un farmacodependiente, estimando que sí se le criminaliza al sujetarse al proceso penal a diferencia del que posee el narcótico y no se le sujeta al proceso. Señaló que los

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

tratados internacionales son elementos importantes para fortalecer las resoluciones, sobre todo en este tema de que es un excluyente de delito y no se actualiza una excusa absoluta.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la interpretación de las normas aplicables lleva a la conclusión de que no se condene al farmacodependiente ni se le sujete al proceso penal cuando ello se acredita oportunamente.

Agregó que de ninguna manera la norma impugnada está criminalizando la enfermedad sino la posesión del narcótico, debiendo acreditarse en el curso del juicio respectivo o previamente si se trata de un farmacodependiente, en la inteligencia de que en tanto no se pruebe esta situación se debe continuar el proceso y de acreditarlo dentro de juicio se aplicará el artículo 199 del Código Penal Federal.

En ese orden, señaló que en el caso de quien no está acreditado que es farmacodependiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, y por lo mismo no se desistieron de la acción, implicaría la necesidad de retrotraer los efectos de las pruebas sin que se ejerciera acción penal. Por ello estimó que el problema es cuando se demuestra que se está en presencia de un farmacodependiente, pues el sistema penal

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

ya establecía las diversas soluciones que deben darse dependiendo del momento en el que se acredita la enfermedad respectiva.

Estimó que no encuentra la razón de la discriminación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó relevante lo argumentado por el señor Ministro Góngora Pimentel, aun cuando manifestó no compartir lo señalado en cuanto a que lo no prohibido está permitido. Señaló que comparte la tesis de la Primera Sala que lleva por rubro: *“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO”*; en cuyo texto se indica que de la interpretación a *contrario sensu* se advierte que otorga un derecho al gobernado a que se le aplique una ley de manera retroactiva cuando sea en su beneficio.

Manifestó que a su juicio lo razonable es constitucional a diferencia de lo que es irrazonable, destacando que en el caso concreto el planteamiento del quejoso pretendía analizar su situación de enfermo sin prueba alguna al iniciar el juicio respectivo, por lo que si la enfermedad se acredita dentro de éste se le debe aplicar el artículo 199

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

controvertido. Recordó que anteriormente se sostenía que no era lógico fijar una cantidad para autoconsumo, en tanto que actualmente ya se prevén tablas sobre ello.

Agregó que la razonabilidad del citado artículo 199 deriva de la inexistencia de prueba al inicio del proceso sobre la enfermedad del inculpado, siendo lógico que de acreditarse en el curso del juicio opere una excusa absoluta. Además, estimó que la Constitución General es suficiente para analizar el problema de discriminación, siendo conveniente abordar el tema sin referir a los tratados internacionales.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en su intervención del día de ayer sostuvo que en algunas partes del proyecto se indica que no se trata de un problema de jerarquía en tanto que en otras partes se sostiene que la Corte no se ha pronunciado sobre si los tratados en materia de derechos humanos están por debajo de la Constitución, premisa de la cual parte el proyecto, aun cuando en la foja 44 se haga referencia a una interrelación funcional con la parte dogmática de la Constitución, considerando que ello se da porque las garantías individuales son un mínimo que se refuerza con lo previsto en los tratados internacionales, aunado a que en el proyecto se concluye que “en opinión del Tribunal Pleno, resulta esencialmente fundado el concepto de violación en que la parte recurrente señala: que los

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

tratados internacionales sobre derechos humanos pueden en algún sentido ser considerados como parte integrante de la Constitución”.

En cuanto a la distinción entre derecho extranjero e internacional precisó que en el caso de los tratados internacionales existen diversos sistemas para incorporarlos al derecho interno, en tanto que la propia Constitución señala que aquél se incorpora cuando el Presidente de la República firma el tratado y el Senado lo ratifica y con la condición de que no vulnere la Constitución. Además, precisó cuál es el alcance que tiene la Constitución General como norma suprema conforme a la teoría kelseniana, estimando que existen tres tipos de normas, las prohibitivas, las optativas y las obligatorias.

En ese tenor precisó que el contenido de carácter optativo de las normas que tipifiquen una conducta no implica que el legislador pueda actuar libremente pues existe la limitante de las garantías individuales tal como lo señaló el señor Ministro Góngora Pimentel, en la inteligencia de que dicha opción implica que el legislador valore qué conductas tipificará.

También precisó que la existencia de tribunales supranacionales y la obligatoriedad para el Estado Mexicano de sus sentencias deriva de la aceptación de éste a cumplir

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

las sentencias, no porque el derecho internacional esté por encima del derecho mexicano, sino porque de acuerdo al tratado firmado por el Estado Mexicano, se incorporó al derecho interno por voluntad propia del Constituyente Permanente, pero sobre todo por quienes en ese momento habían firmado ese tratado, por lo que el Constituyente Permanente dispuso cómo se iba a incorporar ese derecho, y cómo se acepta la vinculación respecto de una sentencia de carácter internacional.

En cuanto a la discriminación del artículo 199 del Código Penal Federal, señaló que en realidad se trata de un problema de legalidad ya que actualmente se estima que no es conducta delictiva el que un farmacodependiente posea narcóticos en una cantidad para su uso exclusivo. Agregó que a la misma conclusión del nuevo texto legislativo se podía llegar tomando en cuenta los antecedentes del respectivo proceso penal, ya que al haberse acreditado que el inculpado era farmacodependiente y que tenía bajo su posesión únicamente la cantidad necesaria para su consumo, se debió haber aplicado lo previsto en el código penal federal adjetivo en cuanto a que el ministerio público no ejerciera acción penal o bien desistiera de la acción penal lo que provoca el sobreseimiento y la inexistencia de pena alguna.

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

En cuanto a la problema de discriminación respecto del enfermo señaló que la normativa aplicable es una cuestión de legalidad, pues el hecho de que una persona que es farmacodependiente se le encuentre en posesión de determinada cantidad de droga, pero que esa cantidad se demostró pericialmente que era lo necesario para su subsistencia, a esa conclusión se pudo haber llegado también aplicando el texto del artículo 199 vigente en el momento en que se cometió la conducta.

Por otra parte, en todo caso quien se encuentre bajo la posesión de los narcóticos tendrá que sujetarse a proceso y será cuestión de prueba acreditar las respectivas excusas absolutorias, pues en todo caso será objeto de prueba sobre la enfermedad del inculpado, la cantidad que poseía y la necesaria para su consumo, por lo que estimó que la norma respectiva no es discriminatoria y se trata de un problema de aplicación de leyes.

El señor Ministro Gudiño Pelayo recordó que el señor Ministro Azuela Güitrón indicó que es necesario el juicio para acreditar la fármacodependencia, lo que es correcto; sin embargo, precisó que el artículo 195 señala que no se procederá penalmente en contra de quien no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

destinada a su consumo personal; a su vez el 199 señala: “Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna, el Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento tan pronto como se entere en algún procedimiento de que una persona relacionada con él, es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento que corresponda”.

En ese orden puso como ejemplo el caso en el que a dos personas se les detiene con la misma cantidad de narcótico, uno manifiesta que la posesión fue por curiosidad, en cambio, si otro señala que la requiere por necesidad al ser farmacodependiente se le seguirá el proceso.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que reiteraba las posiciones expresadas el día de ayer.

Puesta a votación la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que si se surten los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que sí se surten los requisitos

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

de importancia y trascendencia para la procedencia de este recurso de revisión; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra.

Puesta a votación la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que si se aborda directamente la violación a los artículos 1° y 4° constitucionales, no es necesario el estudio del tema de jerarquía de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, por mayoría seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza se determinó que no es necesario estudiar el tema relativo a la jerarquía de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos; los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Puesta a votación la propuesta del proyecto en el sentido de que ¿Es inconstitucional el artículo 199, párrafo primero, del Código Penal Federal aplicado al quejoso en el caso concreto, esto es, con el texto que tuvo hasta el día diecinueve de agosto del año en curso?, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza votaron en el sentido de que es constitucional el artículo 199, párrafo primero, del Código Penal Federal; los señores Ministros Franco González Salas,

Sesión Pública Núm. 94 Jueves 10 de septiembre de 2009

Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con el empate a cinco votos sobre la constitucionalidad del artículo 199, párrafo primero, del Código Penal Federal, por unanimidad de diez votos se determinó que los votos expresados en las tres votaciones anteriores son definitivos, sin menoscabo de que en la sesión que se celebre el jueves diecisiete de septiembre en curso, a la referida votación definitiva se adicione el voto del señor Ministro Cossío Díaz.

Siendo las trece horas con quince minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión que se celebrará el jueves diecisiete de septiembre de dos mil nueve a partir de las diez horas con treinta minutos y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.